



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YENI CAROLINA BOTELLO VERA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO GONZALEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 633 00 - (16.611).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. NO se anota número de teléfono de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

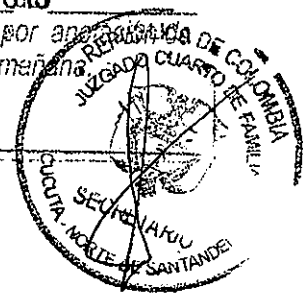
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Estudiante de Derecho de la Universidad de Santander **MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la señora **YENI CAROLINA BOTELLO VERA**, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por aporrecido a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OMAIRA YERALDIN PATIÑO BASTO
DEMANDADO:	EDINSON ALVEIRO SILVA CORREDOR
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 632 00 - (16.610).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@ menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por OMAIRA YERALDIN PATIÑO BASTO en contra de EDINSON ALVEIRO SILVA CORREDOR en favor de sus hij@ YM, EZ y JJSPASBR.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del catorce (14) de agosto de 2019, realizada ante la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor EDINSON ALVEIRO SILVA CORREDOR y a favor de sus menores hij@s la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 360.000,00) mensuales, más una cuota extraordinaria en diciembre por el mismo valor, destinados para el vestuario de l@s menores, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar

como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, igualmente téngase en cuenta la custodia, cuidados personales y regulación de visitas, impuesta en el Centro Zonal Uno del ICBF.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor EDINSON ALVEIRO SILVA CORREDOR, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. Oficiese a la **SIJIN** con el mismo fin.

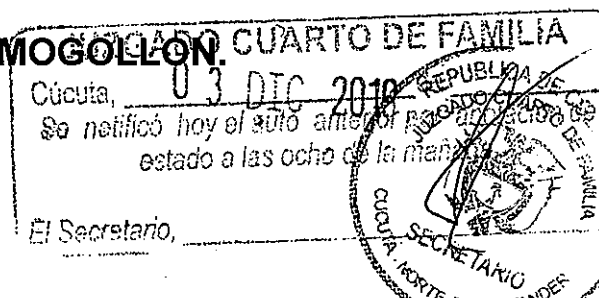
8º- **CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juines A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@s menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 627 00- (16.605) promovido por la señora **KERMY LISBETH MESA CEQUEDA** en representación de sus menores hij@s LS, MF y MA en contra de **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA** y a favor de sus hij@s la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$750.000)**, sin que exceda el 50% de lo devengado; además dos primas, una en junio y la otra en diciembre por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** cada una, salvo descuentos legales, como Funcionario del INPEC, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador del INPEC.

Igualmente, se decreta el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librará el oficio respectivo con las advertencias legales.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

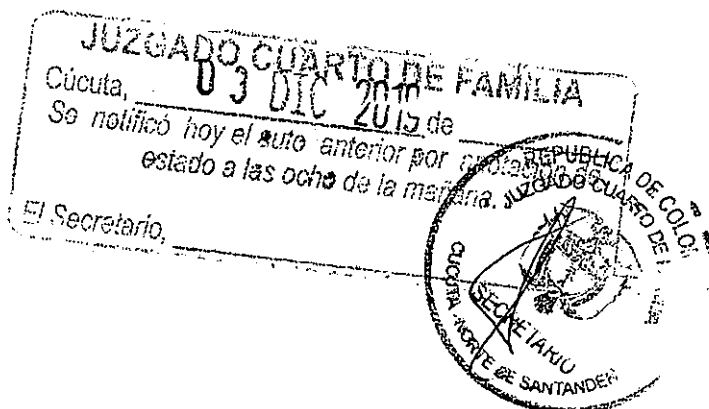
SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOHN EDINSON AYALA GUERRERO, como apoderado de la señora KERMY LISBETH MESA CEQUEDA, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	YEISON RICARDO BAUTISTA CHACON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 626 00 - (16.604).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la demandante recibe notificaciones en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

De acuerdo con lo expresado en el C. G. P., en el Artículo 28 **Competencia territorial**. La competencia territorial se determina por la siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.

Como se puede apreciar y tratándose de un proceso de alimentos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel, según lo concertado en el numeral 2º del Artículo ya referido y aunado a que el domicilio de la parte demandante está en el municipio de Villa del Rosario, es competente el Juez de dicha localidad, remitiéndose el expediente a dicho municipio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos de acuerdo a lo anotado en la motivación precedente.

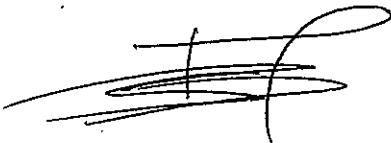
SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rosario (Reparto) de Norte de Santander.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor YEISON GABRIEL MENESES MEDINA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora MARIA CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ.

CUARTO: DEJAR las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 03 DIC 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019- 00625-00 (Int. 16603), promovido por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO en contra de MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ y OTROS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que iniciaron la convivencia la demandante y el causante (día, mes y año), lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

-. -No se informa el correo electrónico de los herederos determinados del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ (Art. 82 # 10 C.G.P.), o su manifestación de no tener o desconocerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019- - 00625-00 (Int. 16603); promovido por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO en contra de MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ y OTROS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
03 DIC 2019 de
Cúcula, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO CASTILLEJO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 623 00 - (16.601).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- El acta de audiencia de conciliación adiada 24 de mayo de 2017, ante la Comisaria de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano, donde se fijó cuota de alimentos por \$300.000 mensuales, para sus menores hijos C y CAMC, las cuota fijadas se aumentaran de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.
- En la pretensión se solicita el pago por valor de **\$ 9.316.762**, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde Junio de 2017 hasta diciembre de 2019.
- El valor de la cuota de \$300.000, fijada, fue para los dos menores, de lo que el valor cobrado, no está ajustado a la realidad, igualmente de junio a diciembre hay 7 meses y no 6 como se anota.
- NO se anota número de teléfono del demandado, correo electrónico aportado es de la Empresa, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- Por lo anterior, se declara inadmisile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del Código General del Proceso, debiendo ser acordes, con los hechos y las pretensiones.

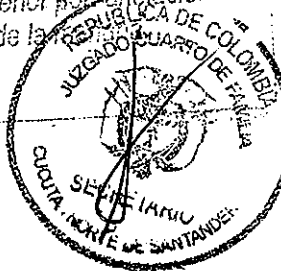
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 03 DIC 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la tarde de la REPÚBLICA DE COLOMBIA
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019- 00594-00 (Int. 16572), promovido por LUZ MARINA PEREZ DE BARRERA y OTROS respecto de los causantes RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO e IDA EVELIA LINDARTE DE YANET.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2019- 00594-00 (Int. 16572), promovido por LUZ MARINA PEREZ DE BARRERA y OTROS respecto de los causantes RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO e IDA EVELIA LINDARTE DE YANET.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer como interesados a: LUCILA ESTHER YENET LINDARTE, RAFAEL ORLANDO YANET LINDARTE, ZULAY STELLA YANET LINDARTE, ZAIDA MARINA YANET LINDARTE, JOHN GERARDO YANET LINDARTE, NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE, DIANA ALEXANDRA YANET LINDARTE, FREDY JESUS YANET FRANCO, ZAIDA MARINA YANET PARRA, en las condiciones y conforme se demuestra con los registros civiles de nacimientos aportados al proceso.

4°. Archivar la copia de la demanda.

5°. Decretar la facción de inventario y avalúos

6° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

7° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados.

8º. Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

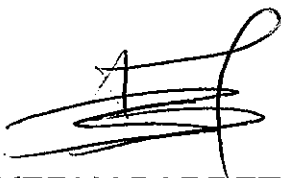
9º. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ conforme al poder otorgado por FREDY JESUS YANET FRANCO, NELSON AUGUSTO YANET LINDARTE, LUCILA ESTHER YANET LINDARTE, ZAIDA MARINA YANET LINDARTE, RAFAEL ORLANDO YANET LINDARTE y JHON GERARDO YANET LINDARTE.

10º. Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación personal de los demás herederos determinados, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (art. 492 C. G.).

11º. Solicitar a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, proceda a los emplazamientos y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 03 DIC 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL radicado 2019-00591-00 (Int. 16569), promovido por IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y OTROS, en contra de GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

No se aporta el registro civil de matrimonio de la señora IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO con el señor LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE, documento que se hace necesario para el trámite del presente proceso, pues conforme a lo dispuesto en la Ley 92 de 1938 es el único documento civil idóneo para demostrar el matrimonio; documento que igualmente es el que acredita a la señora IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO para actuar, y/o en su defecto el respectivo registro civil de nacimiento de la misma con la nota marginal correspondiente o en últimas la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil señalando que se encuentra acotación en el Libro de Varios sobre dicho matrimonio.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL radicado 2019-00591-00 (Int. 16569), promovido por IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y OTROS, en contra de GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE MARTIN ESPINOA ARISMENDI, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
03 DIC 2019
Cúcuta, de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00532-00 (Int. 16510), promovido por ORAIME REYES CARVAJALINO y OTROS en contra de NELSON LEON ORELLANOS y OTROS.

Habiéndose aportado la póliza judicial correspondiente para garantizar las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la medida solicitada, se decreta la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 260-6108, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 6 AN # 19 A-16 barrio Comuneros – Cúcuta. Oficiese.

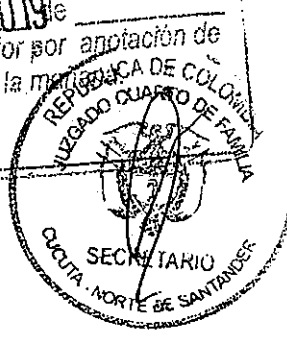
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA -
Cúcuta, 03 DIC 2019le
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 420 00 (16.398).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito recibió en el correo electrónico del Juzgado de parte de la entidad demandada dando respuesta al incidente de desacato y solicitando se declare la no procedencia del mismo, asimismo, la peticionaria envió escrito digital comunicado que la cita ya fue asignada y cumplida, que de dicha cita el médico tratante le remitió exámenes que ya fueron autorizados por el Batallón de Sanidad. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Diciembre 02 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre 02 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN** contra el **BATALLÓN DE ASPC No. 30 "GUASIMALES" ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015**.

De conformidad con informe secretarial que antecede, al folio 50 del expediente aparece escrito recibido del BATALLÓN DE ASPC No. 30 "GUASIMALES" ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015, comunicando que la señora NAYIBE BLANCO ESTEBAN asistió a cita con el especialista en Gastroenterología y de dicha consulta le ordenaron la realización de nuevos exámenes médicos, de los cuales anexa copia de autorización¹ de los mismos.

Por otra parte, el día 21 de noviembre hogaño, mediante escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado², la señora NAYIBE BLANCO ESTEBAN, acuso recibido e informó que la cita ya fue asignada y cumplida el día 18 de noviembre de 2019, y que en la misma el médico tratante le ordeno una serie de exámenes que el día anterior ya habían sido autorizados por el Batallón de ASPC no. 30 "GUASIMALES" Establecimiento de Sanidad Militar 2015.

En virtud de lo anterior, en el asunto sub-judice, se constata que respecto de la solicitud planteada en el trámite en referencia, la entidad demanda bien realizando actuaciones en cumplimiento con la orden judicial impartida en el fallo de tutela de la referencia y por ello por ahora no puede predicarse el desacato de la misma.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por el Batallón de ASPC no. 30 "GUASIMALES" Establecimiento de Sanidad Militar 2015, lo que indica que no

¹ Fol.52-54

² Fol. 48.

procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

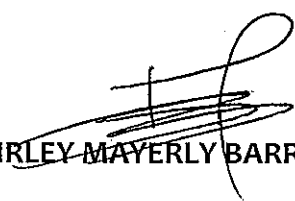
PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN**, viene siendo acatado en debida forma por el Batallón de ASPEC no. 30 "GUASIMALES" Establecimiento de Sanidad Militar 2015, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **03 DIC 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario. _____

